

Las Diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables y de la Comisión de Salud de la LVIII Legislatura del Congreso del estado de Yucatán, con fundamento en lo establecido en los artículos 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 61, la fracción VIII del artículo 69, la fracción VI del artículo 194 y deroga la fracción X, todos del Código Civil del estado de Yucatán; y adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 62 del Código del Registro Civil del estado de Yucatán, al tenor de la siguiente:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho antidiscriminatorio es considerado, por la normatividad nacional e internacional, como una de las piezas fundamentales para el desarrollo de cualquier sociedad. Este hecho ha significado que los órganos legislativos tanto a nivel federal, como de las distintas entidades federativas, modifiquen sus normatividades para garantizar el derecho a no ser discriminado, de tal manera que aquellos sectores que han sido tradicionalmente víctimas de segregación por parte de la sociedad y de las autoridades, cuenten con una adecuada protección del Estado y los órganos que lo componen.

Uno de los sectores más discriminados en los últimos años han sido las personas afectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/Sida).

La estigmatización, producto de la ausencia de información adecuada y de políticas públicas incluyentes y de la falta de actualización de las normas secundarias que rigen la vida cotidiana, han significado en la práctica que aquellas personas que padecen VIH/Sida vean acotados sus derechos de manera sistemática, siendo considerados ciudadanos de segunda, hecho que sugiere la imperiosa necesidad de adecuar las normas que rigen la vida y las relaciones cotidianas, para garantizar que el mandato constitucional de prohibición de discriminación se aplique de manera real en la vida de aquellas personas que han sufrido y sufren discriminación.

En este sentido, la Constitución Federal establece, en su artículo primero que:

*Artículo 1...*

...

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

Y la norma fundamental del estado de Yucatán establece, en su artículo segundo, que:

***Artículo 2. El Estado de Yucatán por medio de sus Poderes Públicos y Organismos Autónomos, garantizará a toda persona que se encuentre***

*en su territorio el respeto de sus derechos y prerrogativas referidos en el artículo anterior.*

*Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas...*

En ese mismo tenor, el Estado mexicano ha suscrito diversos Tratados, Convenios y Declaraciones Internacionales que garantizan la prohibición de discriminación por cualquier causa, así como normas internacionales que establecen derechos específicos para las personas afectadas por el VIH/Sida.

Así por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por el Estado mexicano establece, en su artículo 1 que:

*1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Esta norma internacional establece claramente la prohibición a los Estados partes de efectuar actos u omisiones, fundadas en cualquier

condición étnica, racial, política, sexual, social, o de cualquier otra índole (como podría ser el padecer VIH/Sida), que representen para el gobernado un hecho de discriminación.

Esta misma norma internacional señala, en su artículo segundo, la obligación de establecer disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades establecidos por la Convención, siendo uno de ellos, el establecido en el artículo 1, es decir, el de prohibición de discriminación.

En el ámbito concreto de los derechos de las personas con VIH/Sida, la Declaración de Derechos y Humanidad sobre VIH y el Sida, publicada en 1992 por la Organización de las Naciones Unidas establece, desde el punto de vista médico y científico, principios éticos, humanitarios y de derechos humanos que regirán las políticas públicas de los países miembros, señalando, en su artículo 2º:

***“Toda persona tiene derecho,..al goce de los derechos que le reconoce el derecho internacional.....; igualdad ante la ley sin discriminación , no injerencia arbitraria en la vida privada....., derecho a contraer matrimonio.”***

Así mismo, el 25 de septiembre de 1999, durante la Segunda Consulta Internacional sobre VIH/SIDA y Derechos Humanos, ONUSIDA y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos establecieron doce directrices para fundamentar una respuesta positiva de los Estados miembros al VIH/SIDA y medidas que los gobiernos deben

adoptar para proteger los derechos humanos antes la epidemia del VIH/SIDA, y que en su quinta directriz señala:

*“30. Los estados deberían promulgar o robustecer las leyes que combaten la discriminación u otras leyes que protegen contra la discriminación en los sectores tanto público como privado, a los grupos vulnerables, las personas con el VIH/SIDA y los discapacitados, velar por el respeto de la vida privada, la confidencialidad y la ética en la investigación sobre seres humanos, insistir en la formación y conciliación y aportar medios administrativos y civiles prontos y eficaces...*

...

*F) deberían aprobarse leyes de protección contra la discriminación para reducir las infracciones de los derechos humanos de la mujer en lo relativo al VIH/SIDA, con miras a disminuir su vulnerabilidad a la infección por el VIH y a los efectos del VIH/SIDA. En particular, deberían reexaminarse y modificarse la legislación para garantizar la igualdad de la mujer en lo que respecta al régimen de bienes y las relaciones conyugales, así como el acceso al empleo y a las oportunidades económicas, para eliminar las limitaciones discriminatorias de los derechos de propiedad y de sucesión, capacidad de celebrar contratos y contraer matrimonio”*

Sin embargo, no basta con que la Constitución y los Tratados Internacionales establezcan el derecho general a no ser discriminado por causa alguna, puesto que esos mandamientos, si bien son obligatorios en la aplicación de políticas públicas por parte del poder ejecutivo y deben ser considerados cuando se aplique justicia por parte de los órganos que

componen el poder judicial, también establecen una clara obligación al poder legislativo de modificar las leyes secundarias que, contrariamente a lo establecido por la Constitución y los Tratados Internacionales, generan discriminación. Así, es deber del Congreso yucateco homologar las leyes ordinarias del estado con los más altos estándares de protección establecidos en la Constitución Federal, en los principales Tratados de Derechos Humanos firmados y ratificados por México, y en la misma Norma Fundamental del estado.

Ese es el caso del Código Civil del estado de Yucatán. Dicho mandamiento mantiene criterios que no son acordes con la realidad y que en la práctica significan y generan claros actos de discriminación que impiden a las personas afectadas por el VIH, o que padecen alguna enfermedad con características similares, integrarse plenamente y en igualdad de circunstancias a la sociedad. Uno de estos es el relativo al matrimonio.

La redacción actual de la fracción VIII del artículo 69 del Código Civil establece un claro impedimento cuando uno de los cónyuges padezca una enfermedad “de las tenidas por incurables, que sea además contagiosa o hereditaria”, como podría ser el VIH/Sida. En principio se reconoce que dicho impedimento tiene como objetivo proteger a aquellas personas que, desconociendo la situación de que su pretendiente padece alguna de las enfermedades señaladas por el Código, evite situarla en un contexto de vulnerabilidad o riesgo, pero esto no puede ser una limitante para contraer matrimonio cuando la persona en cuestión está plenamente informada de que su pretendiente padece alguna de las enfermedades que el Código considera contagiosas y acepta ese hecho.

Es por ello que la propuesta que aquí se presenta no pretende erradicar de plano el impedimento en cuestión, sino sujetarlo a la existencia de consentimiento informado de la otra parte. Es decir, si uno de los contrayentes es portador del VIH (o de alguna otra enfermedad incurable y sexualmente transmisible) y el otro no, sólo existirá impedimento para el matrimonio cuando la parte no afectada por el VIH o la enfermedad contagiosa no esté debidamente enterada del hecho. Pero si existe una declaración expresa mediante la cual se manifiesta el conocimiento del hecho y la aceptación para contraer matrimonio en esa circunstancia, no existe razón ni motivo para que las autoridades del registro civil nieguen la posibilidad de casar a los pretendientes. En este sentido, hay que tomar en consideración que el tiempo de sobrevida para las personas afectadas por el VIH ha crecido de cinco a treinta y cinco años debido a los nuevos esquemas de tratamiento, con una tendencia a disminuir la tasa de morbilidad y mortalidad de las personas portadoras y la aparición de nuevos esquemas de medicación que los avances de la ciencia han puesto al alcance de la mano y que reducen la cantidad de virus de manera que se puede lograr una actividad viral casi en cero, dejando a la persona indetectable. En este mismo sentido, no se pueden soslayar los avances que en materia de prevención del VIH y de otras enfermedades infecciosas y transmisibles se han dado en los últimos años y que han significado que las parejas pueden llevar a plenitud su matrimonio sin ningún tipo de limitación ni impedimento y prácticamente con cero posibilidades de contagio.

En tal virtud, el matrimonio entre una persona afectada por el VIH (u otra enfermedad incurable y sexualmente transmisible) y otra que no lo está,

o entre dos personas afectadas por esa enfermedad no debe ser impedimento para formar una familia, ni mucho menos una situación que haga dependiente a un cónyuge del otro, dados los avances médicos y científicos mencionados líneas arriba y por tanto no debe existir en la legislación civil del estado ninguna limitación para contraer matrimonio, salvo aquella derivada de la ausencia de consentimiento informado por una de las partes sobre el padecimiento de alguna enfermedad infecciosa y transmisible de la otra.

En esta misma tesitura, es importante adecuar el lenguaje del Código Civil a los parámetros médicos utilizados cuando se hace referencia al VIH o a otra enfermedad con características similares, puesto que la frase *tenidas por incurables, que sea además contagiosa o hereditaria* resulta poco atinada de acuerdo a los avances y criterios médicos actuales, en donde se habla de enfermedades incurables y sexualmente transmisibles. Es por ello que la propuesta también pretende modificar la frase de la fracción VIII del artículo 69 del Código Civil que establece *enfermedad de las tenidas por incurables, que sea además contagiosa o hereditaria* por la de *incurable que sea además sexualmente transmisible* para homologarla con las Normas Oficiales Mexicanas que se han emitido sobre ese tipo de padecimientos. Asimismo sería atinado aprovechar esta reforma para eliminar el término *idiotia* de la misma fracción VIII del artículo 69, puesto que ésta no tiene sustento médico alguno, y consideramos que el término *deficiencias mentales profundas* es suficiente y adecuado para expresar el objetivo de dicho precepto de la ley que es evitar que personas que padezcan algún problema mental grave, sean situados en un contexto de vulnerabilidad que pudiera facilitar la conculcación de sus

derechos. El término idiocia sale sobrando y es, además, peyorativo de acuerdo al lenguaje médico actual.

El presente proyecto también contiene una propuesta para reformar el párrafo primero del artículo 61 del Código Civil, puesto que dicho precepto actualmente establece a priori una limitación para que las personas que padecen alguna enfermedad incurable, que sea además sexualmente transmisible, contraigan matrimonio, al establecer la obligación de los pretendientes de presentar un examen médico en el que se establezca que los contrayentes *no* padecen enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria. En congruencia con la propuesta de reforma a la fracción VIII del artículo 69, es indispensable cambiar el sentido de la frase, estableciendo que los contrayentes deberán presentar un examen médico en el que **se establezca si alguno de los pretendientes padece enfermedad alguna incurable que sea además sexualmente transmisible**. Es decir, se mantiene el requisito de presentar un examen médico en el que conste si existe alguna enfermedad pero, al suprimir el adverbio *no*, dicho requisito ya no es motivo para negar la posibilidad de contraer matrimonio, pues el único impedimento en tratándose de las enfermedades ya referidas sería la falta de consentimiento informado del otro cónyuge. Siendo coherentes con la redacción sugerida para la fracción VIII del artículo 69, se propone también que en ese mismo primer párrafo del artículo 61 se modifique la frase *enfermedad alguna crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria* por la de *incurable que sea además sexualmente transmisible*, por las causa y motivos señalados líneas arriba.

Los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el Código civil tienen efectos en las causas de divorcio señalados en dicha normatividad. Es por ello que la reforma al artículo 69, fracción VIII, implica también introducir modificaciones a los apartados relativos al divorcio, de tal manera que exista congruencia entre lo establecido por los impedimentos y las causas de divorcio. En esta tesitura, se propone modificar la fracción VI del artículo 194 del Código Civil del estado, relativo a las causas de procedencia de divorcio necesario, para introducir la frase *falta de consentimiento informado sobre el padecimiento de alguna enfermedad incurable que sea además sexualmente transmisible*, de tal manera que el sólo padecimiento de esa enfermedad no sea causal de divorcio, siempre y cuando se haya expresado al momento del matrimonio el conocimiento de que uno de los cónyuges padece alguna enfermedad incurable que sea sexualmente transmisible.

En este mismo sentido, y atendiendo al hecho señalado líneas arriba, de que el padecimiento de una enfermedad incurable que sea sexualmente transmisible no es impedimento, dado el incremento de la calidad y las expectativas de vida para quienes padecen alguna enfermedad con esas características, no existe razón ni fundamento alguno para que una persona afectada por el VIH/Sida o cualquier enfermedad con características similares pueda ser tutor. Mantener en la legislación civil del estado impedimentos hacia personas que, perfectamente pueden desempeñar las obligaciones establecidas en la normatividad civil, implica perpetuar situaciones de discriminación, pues minusvaloran las capacidades de una persona afectada por el VIH o cualquier otra enfermedad parecida, que, como se ha señalado cuenta perfectamente

con las mismas capacidades y potencialidades que cualquier ciudadano. Es por ello que la presente iniciativa también propone derogar la fracción X del artículo 398 del Código Civil del estado que impide a una persona afectada por una enfermedad “crónica contagiosa” ser tutor.

Por último, es necesario hacer una pequeña pero importante adecuación a lo establecido en el Código del Registro Civil del estado de Yucatán, en el apartado relativo a las actas de defunción, introduciendo un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 62, para garantizar que en dicho documento público se establezca la causa inmediata de la muerte y no la remota, con el objetivo de evitar que en ese documento se plasme que la persona falleció de una enfermedad que puede generar actos de discriminación hacia la familia del fallecido. Es decir, que cuando una persona fallezca por alguna enfermedad oportunista (causa inmediata) derivada del padecimiento de VIH/Sida (causa remota), sólo se asentará esa causa inmediata y no aquello que provocó que la enfermedad oportunista causara el fallecimiento, es decir el VIH/Sida.

Esta modificación parte del hecho de que, si bien es cierto que la constitución estatal establece la prohibición de discriminación, también lo es que existen todavía muchos prejuicios en la sociedad sobre aquellas personas que fallecen por alguna de las enfermedades oportunistas derivadas del VIH/Sida, estigma que afecta principalmente a la familia del fallecido que muchas veces se ve discriminada por este hecho. La propuesta en mención permitiría mantener la confidencialidad sobre la causa remota de la muerte, hecho que sólo sería del conocimiento de los familiares directos y de las autoridades de salud, los únicos que tienen

derecho real a conocer las causas y razones de la muerte de una persona. Es una medida que pretende proteger a los familiares del fallecido de posibles actos de estigmatización y discriminación, al ser las actas de defunción, documentos públicos de fácil acceso para cualquier ciudadano.

En tal virtud y:

### **CONSIDERANDO**

- Que el estado de Yucatán ocupa, desde hace varios años, uno de los primeros lugares en incidencia de casos VIH/SIDA
- Que el cálculo de personas portadoras, a partir de los 4,230 casos registrados por los servicios de control epidemiológico de los Servicios de Salud de Yucatán, es de cerca de 40 mil casos
- Que por cada persona portadora se afecta a todo el núcleo familiar, lo que eleva la cuenta de personas afectadas, tomando en consideración a cinco personas por familia, a cerca de 20 mil personas
- Que los esquemas de tratamiento antirretroviral y sus resultados han provocado un cambio en la terminología médica que manejan los organismos internacionales de salud, pasando a ser de una enfermedad mortal a una enfermedad crónica y manejable
- Que el tiempo de sobrevida ha crecido de cinco a treinta y cinco años debido a los nuevos esquemas de tratamiento, con una tendencia a disminuir la tasa de morbilidad y mortalidad de las personas portadoras y la aparición de nuevos esquemas de medicación que los avances de la ciencia han puesto al alcance de la

mano y que reducen la cantidad de virus de manera que se puede lograr una actividad viral casi en cero, dejando a la persona indetectable

- Que es necesario que haya un control de la epidemia en casos de embarazo, de manera que se reduzca a cero la transmisión llamada “vertical”, es decir, de madre a hijo/a
- Que las estrategias de prevención a que está comprometido el gobierno mexicano en el nivel internacional, se van adecuando cada vez mejor en las jurisdicciones sanitarias, haciendo efectivo un mejor control de la infección

#### TENIENDO EN CUENTA

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la igualdad de todas las personas y prohíbe la discriminación en el artículo 1º cuando afirma en su párrafo 3:  
*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*
- Que todas las personas, independientemente de su estado de salud, tienen derecho a casarse y formar una familia, según lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, a la letra, dice:

*Artículo 2: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;*

*Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

*Artículo 16: “Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.*

- Que la Declaración de Derechos y Humanidad sobre VIH y el Sida, publicada en 1992 por la Organización de las Naciones Unidas, establece desde el punto de vista médico y científico, principios éticos, humanitarios y de derechos humanos que regirán las políticas públicas de los países miembros, y que en su artículo 2º a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho, al goce de los derechos que le reconoce el derecho internacional.....; igualdad ante la ley sin discriminación , no injerencia arbitraria en la vida privada....., derecho a contraer matrimonio.”*

- Que el 25 de septiembre de 1999, durante la Segunda Consulta Internacional sobre VIH/SIDA y Derechos Humanos, ONUSIDA y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos establecieron doce directrices para fundamentar una respuesta positiva de los Estados miembros al VIH/SIDA y medidas que los gobiernos deben adoptar para proteger los derechos humanos antes la epidemia del VIH/SIDA, y que en su quinta directriz señala:

*“30. Los estados deberían promulgar o robustecer las leyes que combaten la discriminación u otras leyes que protegen contra la discriminación en los sectores tanto público como privado, a los grupos vulnerables, las personas con el VIH/SIDA y los discapacitados, velar por el respeto de la vida privada, la confidencialidad y la ética en la investigación sobre seres humanos, insistir en la formación y conciliación y aportar medios administrativos y civiles pronto y eficaces...*

*F) deberían aprobarse leyes de protección contra la discriminación para reducir las infracciones de los derechos humanos de la mujer en lo relativo al VIH/SIDA, con miras a disminuir su vulnerabilidad a la infección por el VIH y a los efectos del VIH/SIDA. En particular, deberían reexaminarse y modificarse la legislación para garantizar la igualdad de la mujer en lo que respecta al régimen de bienes y las relaciones conyugales, así como el acceso al empleo y a las oportunidades económicas, para eliminar las limitaciones*

*discriminatorias de los derechos de propiedad y de sucesión, capacidad de celebrar contratos y contraer matrimonio”*

- Que en la Declaración de Compromiso en la Lucha contra el VIH/SIDA (Declaración de UNGASS), adoptada el 27 de junio de 2001 y firmada y ratificada por nuestro país, se establece:

*“Artículo 50º. ...para 2003, promulgar, fortalecer o hacer cumplir, según proceda, leyes, reglamentos y otras medidas a fin de eliminar todas las formas de discriminación contra las personas que viven con VIH/SIDA.....”*

- Que en la Ley Federal para Prevenir y eliminar la Discriminación, en su artículo 9, párrafo XIV, se establece:

*“Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:*

...

*XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;”*

- Que la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana y sus modificaciones, en su artículo 6 establece que:

*“6.3 toda detección del VIH/SIDA se rige por los siguientes:”*

...

*6.3.3. "No se debe solicitar como requisito para el acceso a bienes y servicios, contraer matrimonio, ..."*

## SABIENDO

- Que los métodos de prevención de VIH/SIDA son efectivos y su uso correcto elimina toda posibilidad de transmisión
- Que el Estado tiene la obligación de poner a la mano de los ciudadanos y ciudadanas información suficiente sobre la incidencia del VIH/SIDA y los métodos de prevención que impiden su propagación
- Que el Estado tiene la obligación de proteger a los ciudadanos y ciudadanas de la posibilidad de contraer la enfermedad, por lo que debe procurar el consentimiento informado de los contrayentes, pero no puede impedirles ejercer su derecho a casarse y formar una familia

Por lo antes expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

**Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 61, la fracción VIII del artículo 69, la fracción VI del artículo 194 y deroga la fracción X del artículo 398, todos del Código Civil del estado de Yucatán; y adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 62 del Código del Registro Civil del estado de Yucatán.**

**Artículo primero.** Se reforma el primer párrafo del artículo 61, la fracción VIII del artículo 69, la fracción VI del artículo 194 y se deroga la fracción X del artículo 398, todos del Código Civil del estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 61. En el acto del matrimonio, los interesados deberán exhibir un certificado suscrito por médico titulado, en el que **se establezca si alguno de los pretendientes padece enfermedad alguna incurable que sea además sexualmente transmisible.** Los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado a los indigentes.

...

Artículo 69.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

...

VIII.- La enajenación mental y otras deficiencias mentales profundas, o la **ausencia de consentimiento informado de alguno de los interesados sobre el padecimiento de cualquiera enfermedad de las tenidas por incurables que sea además sexualmente transmisible.**

...

Artículo 194. El divorcio, en el caso de la fracción II del artículo 187 de este código, procede:

I...

...

**VI. Por la falta de consentimiento informado de uno de los cónyuges sobre el padecimiento de alguna enfermedad incurable que sea además sexualmente transmisible, del otro**

Artículo 398.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en aceptar el cargo:

I...

...

**X.- Se deroga**

...

**Artículo Segundo.** Se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 62 del Código del Registro civil del estado de Yucatán para quedar como sigue:

Artículo 62. Las actas de defunción contendrán:

I...

...

IV. La clase de enfermedad que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio;

**En el caso de enfermedades de las que puedan derivarse discriminación, se asentará únicamente la causa inmediata de la muerte manteniendo en confidencialidad la causa remota.**

...

## **Transitorio**

**Único.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso del Estado de Yucatán, a los 03 días del mes de junio de dos mil ocho.

Firma de los Diputados.